

Artículo 49, apartado 2, letra a), párrafo segundo, línea segunda, donde dice: «... y de las impugnaciones ...», debe decir: «... y de las impugnaciones ...».

Disposición transitoria quinta, apartados 1 y 2, líneas cuartas, donde dice: «... apartados 3, 4 y 6 del artículo 16 ...», debe decir: «... apartados 3, 4 y 5 del artículo 16 ...».

Disposición transitoria séptima, línea quinta, donde dice: «... superior a un año ...», debe decir: «... superior a tres meses ...».

Anexo IV, apartado 4.4, letra c), líneas primera a cuarta, donde dice: «... sustituirse por el escrito original de la solicitud de cambio de máquina, debidamente sellado por el registro de entrada de la Comisión Nacional del Juego ...», debe decir: «... sustituirse por la copia del escrito de solicitud de cambio de máquina, debidamente sellado por el registro de entrada del Organismo ante el que se presentó ...».

Anexo IV, apartado 4.4, letra g), línea segunda, donde dice: «... prevista en el apartado 2 precedente ...», debe decir: «... prevista en el apartado e) precedente ...».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

17650 ORDEN de 13 de julio de 1987 por la que se modifica el Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales.

La Orden de 23 de mayo de 1986 modificó el Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales, adaptándolo a las

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

17651 REAL DECRETO 972/1987, de 24 de julio, por el que se regulan los precios del pan.

La reducción paulatina de las tensiones inflacionistas ha permitido, en los últimos años, una progresiva liberalización de la inicial intervención de precios; liberalización que se ha hecho visible, entre otros productos y servicios, en la regulación de los precios del pan. En efecto, desde la pasada campaña la regulación oficial de los precios del pan se ha reducido a una pieza modal en cada provincia, autorizándose, al mismo tiempo, la fabricación de toda clase de panes comunes y especiales, en condiciones de libertad de precios, formatos y calidades, sin otra limitación que la sujeción a la reglamentación técnico-sanitaria correspondiente.

En esta línea flexible de libertad de precios, atemperada por la cautela del mantenimiento del precio oficial de una pieza de pan, de máximo consumo en cada provincia, resulta aconsejable revisar los precios oficiales establecidos en la pasada campaña, ajustándolos a las circunstancias actuales. Con ligeras desviaciones explicadas por las diferencias de formatos y pesos provinciales, resulta una elevación de precio de, aproximadamente, el 3 por 100 en cada provincia.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios y a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda y Agricultura, Pesca y Alimentación, previa deliberación del Consejo de Ministros del día 24 de julio de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º En cada provincia será obligatoria la existencia de una pieza de pan común, con el peso y precio que se determina en el anexo.

Art. 2.º Se autoriza la elaboración y venta de piezas de pan común o especial distintas de las señaladas en el anexo, siempre

directivas comunitarias con motivo de nuestra integración en la Comunidad Económica Europea. En la disposición transitoria de la misma se indicaban las fechas en que se iniciaba la libre comercialización en España de las variedades incluidas en los catálogos comunitarios de variedades.

Como consecuencia de negociaciones mantenidas posteriormente, para algunas especies de cultivos agrícolas se acordó modificar las fechas previstas de entrada en vigor de los catálogos comunitarios para España y de la integración de las listas de variedades comerciales españolas en los catálogos comunitarios correspondientes.

Por todo ello, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los apartados a) y b) de la disposición transitoria de la Orden de 23 de mayo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de junio) quedan modificados y se sustituyen por los siguientes:

a) Para las variedades de algodón, dactilo y festuca arundinacea a partir del 31 de diciembre del segundo año que siga al de la fecha de entrada en vigor de la directiva correspondiente (70/457/CEE) para España.

b) Para las variedades pertenecientes a especies agrícolas, exceptuando las tres citadas en el apartado a), a partir del 31 de diciembre del año de entrada en vigor de la directiva correspondiente (70/457/CEE) para España.»

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 13 de julio de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

que puedan ser diferenciadas inequívocamente de estas por sus características, peso, composición, presentación u otras circunstancias, cumpliendo lo establecido en la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la Fabricación, Circulación y Comercio del Pan y Panes Especiales (Real Decreto 1137/1984, de 28 de marzo).

Art. 3.º En las islas Canarias, Ceuta y Melilla, el peso y precio de la pieza de pan más vendida se determinará por la autoridad competente, a semejanza de la península, pero teniendo en cuenta las peculiaridades de suministro de trigo y harina panificable.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en Madrid a 24 de julio de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

ANEXO

Provincia	Peso pieza Gramos	Precio pieza Pesetas
Alava	352	40
Albacete	330	36
Alicante	267	30
Almería	267	29
Avila	315	34
Badajoz	238	26
Baleares	312	37
Barcelona	264	29
Burgos	315	34
Cáceres	332	36
Cádiz	308	34
Castellón	258	29
Ciudad Real	333	37
Córdoba	240	26
Coruña, La	296	33
Cuenca	284	31
Gerona	264	29

Provincia	Peso pieza	Precio pieza
	Gramos	Pesetas
Granada	251	28
Guadalajara	289	32
Guipúzcoa	374	42
Huelva	268	30
Huesca	287	32
Jaén	168	18
León	315	34
Lérida	264	29
La Rioja	280	31
Lugo	296	33
Madrid	258	29
Málaga	281	31
Murcia	275	31
Navarra	226	25
Orense	351	39
Asturias	241	27
Palencia	315	34
Pontevedra	305	34
Salamanca	315	34
Cantabria	264	29
Segovia	315	34
Sevilla	354	40
Soria	315	34
Tarragona	264	29
Teruel	268	29
Toledo	298	33
Valencia	243	29
Valladolid	315	34
Vizcaya	329	38
Zamora	315	34
Zaragoza	260	30

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

17652 LEY 1/1987, de 30 de abril, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para 1987.

Los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1987 reflejan, de acuerdo con el mandato contenido en el artículo 53 del Estatuto de Autonomía de Galicia, la totalidad de los gastos e ingresos del sector público de la Comunidad al mismo tiempo que, conforme se establece en el artículo 36 de la Ley de Gestión Económica y Financiera Pública de Galicia, se acompaña de la documentación informativa que en tal norma se prescribe.

Esta Ley, a la vez que continúa básicamente la metodología emprendida en ejercicios anteriores, basada en objetivos y programas de gasto, introduce la constitución de un grupo de trabajo para análisis de las propuestas de gasto, así como la reducción del número de programas presupuestarios. Se trata, pues, de exponer los presupuestos para 1987 con una clara orientación de cara a la presupuestación por programas, diseñando los mecanismos técnicos precisos para avanzar en una correcta adscripción de fondos en función de los criterios del PDR (1986-1990) y de los planes sectoriales adoptados por el Gobierno de la Comunidad.

Consecuentemente con lo expuesto, se pretende específicamente con los presupuestos de 1987 propiciar un gran estímulo a la inversión, real y productiva, y un notable crecimiento en las transferencias de capital como instrumentos al servicio de fomentar la actividad económica de la Comunidad. En este orden de cosas no ignora el presupuesto las interacciones derivadas de la plena incorporación de España a la Comunidad Económica Europea, procurando dirigir las acciones de cara a aquellos sectores que especialmente se ven incididos negativamente por este hecho.

Asimismo, la necesidad de adaptar a una situación presupuestaria concreta las disposiciones contenidas en la Ley 3/1984, de Gestión Económica y Financiera Pública de Galicia, determina la inclusión en el articulado de la Ley de Presupuestos de una serie de preceptos que completan el marco normativo ajustado a una correcta coyuntura presupuestaria, dando cumplimiento así a mandatos contenidos en disposiciones sustantivas de vigencia definida.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13.2 del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidente, promulgo, en nombre del Rey, la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para 1987.

TITULO PRIMERO

De los créditos y de sus modificaciones

CAPITULO PRIMERO

CRÉDITOS INICIALES Y FINANCIACIÓN DE LOS MISMOS

Artículo 1.º *De los créditos iniciales.*-1. Por la presente Ley se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para el ejercicio de 1987 integrados por:

- El presupuesto de la Comunidad Autónoma.
- El presupuesto de los servicios traspasados del Instituto Nacional de Servicios Sociales.
- El presupuesto de la Compañía de Radio-Televisión de Galicia y los de las Sociedades para la gestión de los Servicios Públicos de Radiodifusión y Televisión.
- Los presupuestos de las Empresas públicas gallegas.

2. En el Estado de Gastos del presupuesto de la Comunidad Autónoma se conceden créditos por un importe total de 190.855.208.000 pesetas.

El presupuesto de gastos de la Comunidad Autónoma se financiará:

- Con los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio, que se detallan en el Estado de Ingresos, estimados en un importe total de 175.855.208.000 pesetas.
- Con el importe de las operaciones de endeudamiento reguladas en el artículo 22 de esta Ley.

Los beneficios fiscales que afectan a los tributos cedidos a la Comunidad Autónoma se estiman en 1.097.368.000 pesetas.

3. El presupuesto de los servicios traspasados del Instituto Nacional de Servicios Sociales se financiará con cargo a las consignaciones fijadas a este efecto en la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 258/1985 de 23 de enero, y que para el presente ejercicio asciende a 3.476.694.000 pesetas.

4. En el presupuesto de la Compañía de Radio-Televisión de Galicia se conceden las dotaciones necesarias para atender al desarrollo de sus actividades por un importe total de 543.489.000 pesetas para explotación y 60.500.000 pesetas para inversiones de capital, estimándose los recursos en igual cuantía, incluida la subvención de la Comunidad Autónoma por importe de 529.489.000 pesetas para la explotación y 1.550.000 pesetas para capital.

Los presupuestos de las Sociedades para la gestión de los Servicios Públicos de Radiodifusión y Televisión a los que se refiere la Ley 9/1984, de 11 de julio, se aprueban con el siguiente detalle:

«Televisión de Galicia, Sociedad Anónima», por un importe total de gastos de 3.284.288.000 pesetas para explotación y 299.774.000 pesetas para inversiones de capital, ascendiendo los recursos a igual cuantía, incluida la subvención de la Comunidad Autónoma, por un importe de 2.275.968.000 pesetas para explotación y 131.156.000 pesetas para capital.

«Radio-Televisión Galicia, Sociedad Anónima», por un importe total de gastos de 326.033.000 pesetas para explotación y 40.585.000 pesetas para inversiones de capital, ascendiendo los recursos a igual cuantía, incluida la subvención de la Comunidad Autónoma, por importe de 316.438.000 pesetas para explotación y 25.399.000 pesetas para capital.

Los derechos económicos a liquidar por publicidad se estiman en 700.000.000 de pesetas.

5. En los presupuestos de las Empresas públicas gallegas se incluyen las estimaciones y previsiones de gastos e ingresos referidos a los mismos y a sus estados financieros, en atención a la peculiaridad de su actividad específica.

Art. 2.º *Agrupaciones de los créditos.*-Los créditos incluidos en los Estados de Gastos de los presupuestos de la Comunidad Autónoma financiarán los programas de gastos que se incluyen en los referidos Estados para la consecución de los objetivos de los mismos. Su importe asciende a 190.855.208.000 pesetas, agrupándose los créditos en atención a la índole de la función a realizar por cuantías, expresadas en pesetas, del siguiente modo: